



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404  
FAX: 935549791  
EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228011787

### Procedimiento abreviado 562/2022 -1A

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 091100000056222  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona  
Concepto: 091100000056222

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Jorge Rodriguez Simon  
Abogado/a: Jose Sanchez Jimenez

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
GRANOLLERS

Procurador/a: Oscar Entrena Lloret  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 95/2023

En Barcelona, a 3 de abril de 2023

Magistrada: IRENE URBÓN REIG

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 24 de noviembre de 2022 se interpuso ante los Juzgados de los contencioso-administrativo de Barcelona demanda contencioso-administrativa contra la resolución de 20 de octubre de 2022, de inadmisión por extemporáneo del recurso de reposición interpuesto por la parte actora el 24 de marzo de 2022. El procedimiento ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado, sin celebración de vista.

**SEGUNDO.-** La cuantía del presente recurso es de 3.459,69 euros.

Codi Segur de Verificació  
Signat per Urbón Reig, Irene;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 11/04/2023 12:57





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión de la parte actora de que se *“Anule y declare contraria a derecho la resolución de Alcaldía de fecha 20 de Octubre de 2022, por la inadmisión por extemporáneo del recurso de reposición interpuesto por esta parte, contra la providencia de apremio de fecha 18 de Octubre de 2021, por falta de notificación y vulneración del art. 24 CE y art. 112 de la Ley General Tributaria, y en consecuencia, la no devolución de ingresos indebidos solicitada por el importe abonado de 3.459,69 euros, por la liquidación núm. 6094833 “*

Expone la defensa letrada de la parte actora los siguientes hechos:

En fecha 19 de julio de 2021 se aportó copia simple de la escritura de la transmisión por herencia de la finca de referencia catastral y se solicitó al Ajuntament que practicase la liquidación del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

El Ajuntament realizó liquidación número 6.087.912 que revocó de oficio mediante resolución de fecha 17 de octubre de 2021, por un importe de 3.140,25 euros, dado que no se notificó a la dirección fiscal correcta. En esa misma resolución, de fecha 17 de octubre de 2021, se aprobó una nueva liquidación número 6.094.833 por importe de 3.140,25 euros. Dicha resolución se notificó a la actora en fecha 4 de noviembre de 2021. En la citada resolución, se acordó asimismo, que sería formalmente notificada por la Recaudación Municipal, con el documento expreso para satisfacer el ingreso.

Lo siguiente que recibió la actora de la Recaudación Municipal del Ajuntament de Granollers, en fecha 14 de marzo de 20221, fue la notificación de la providencia de apremio de fecha 18/10/2021, por importe de 3459,69 euros. Se realizó una llamada a las dependencias municipales, y le comunicaron que se había notificado la liquidación por comparecencia en el BOP núm. 2101687930 en fecha 24 de diciembre de 2021.

Dicha providencia de apremio fue impugnada en reposición, mediante escrito de





fecha 22 de marzo de 2022, en el que se solicitó la nulidad de la citada providencia. La citada impugnación fue recibida en el Ajuntament de Granollers, Recaudación Municipal, en fecha 25 de marzo de 2022 a las 8:05 horas. No obstante la interposición del escrito de impugnación de la providencia de apremio, esta parte recurrente, abonó el importe íntegro de 3.459,69 euros.

En fecha 18 de mayo de 2022, se solicitó la devolución del importe abonado como ingreso indebido, al amparo de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de octubre de 2021. El plazo de resolución de dicha solicitud finalizó en fecha 18 de noviembre de 2022, por lo que debemos también entender desestimada dicha solicitud de devolución, si bien esta parte administrada ha interpuesto recurso de reposición previo al contencioso.

Mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2022, se acuerda inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto contra la providencia, al tiempo que “tácitamente”, aprovechando la inadmisión, acuerda “tácitamente” no proceder a la devolución de ingresos indebidos solicitada.

Alega esta parte la falta de notificación en forma de la liquidación, pues no se intentó dos veces en el domicilio facilitado por la recurrente.

La defensa letrada de la parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que, revisado el expediente administrativo, se comprueba que la liquidación constaba de dos notificaciones: por un lado, la resolución administrativa acordando la liquidación, y por otra parte la carta de pago. En relación con la resolución, consta en los folios 50 a 52 la notificación con la indicación del recurso pertinente y el plazo de interposición; y en el folio 53 la certificación de la empresa de correos, con núm. de envío NV2K6L0 , en la que se hace constar un doble intento de notificación en la dirección de la calle , el primero el 27 de octubre de 2021 a las 13'04 horas y el segundo el 28 de octubre de 2021 a las 18'57 horas, ambos con resultado infructuoso. Sin embargo, se hace constar que la notificación finalmente se entrega a la interesada en las oficinas de correos el 4 de noviembre de 2021 a las 10'12 horas. En relación con la carta de pago, consta en los folios 54 y 55 la notificación con el contenido obligatorio previsto en el artículo 102 de la LGT y el justificante de la empresa de correos en el que se hace constar un doble intento de notificación, los mismos días 27 y 28 de octubre de 2021, en la misma dirección de la calle





. Sin embargo en este justificante no consta la hora exacta del primer intento, por lo que se ha obtenido el correspondiente certificado de la empresa de correos, que se adjunta como documento adjunto 2, en el que se hace constar que ambos intentos se produjeron a las mismas horas que los intentos de notificación de la resolución, esto es el 27 de octubre de 2021 a las 13'04 horas y el 28 de octubre de 2021 a las 18.57 horas. Está claro que el certificado se refiere a la carta de pago, porque el número de envío que se indica, el NT0800', es diferente del número de envío de la resolución, descartando así una confusión de certificaciones. Dado que la interesada no recoge la carta de pago, aunque sí recoge la resolución, el Ayuntamiento procede a la publicación en el BOE. Por otro lado alega que la STC 182/21 no afecta a las liquidaciones firmes, y que no implica la nulidad de pleno derecho, por lo que la pretensión de la actora no puede verse tampoco satisfecha en un procedimiento de revisión de oficio.

**SEGUNDO.** Como ha puesto de manifiesto la parte actora, la resolución recurrida incurre en un error, al hacer constar que el recurso presentado por correos el 24 de marzo de 2022 se interpone contra la liquidación tributaria, en cuanto que el mismo se interpone contra la providencia de apremio, alegándose que es nula por los motivos a) y d) del artículo 167.3 LGT.

La resolución recurrida debe entenderse que resuelve únicamente el recurso presentado el 24 de marzo de 2022, y no la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada el 18 de mayo de 2022, pues así se desprende de su contenido.

Dado que la providencia de apremio fue notificada el 14 de marzo de 2022, el recurso presentado el 24 de marzo no es extemporáneo.

Conforme al artículo 167.3 de la Ley General Tributaria:

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la





identificación del deudor o de la deuda apremiada.

La parte actora alega en la demanda como único motivo de oposición a la providencia de apremio, la indebida notificación de la liquidación, que se corresponde con el motivo c) del citado artículo.

Según se desprende del expediente y de la documentación aportada por la demandada, tanto la resolución que acuerda revocar una liquidación y aprobar otra, como la carta de pago, se intentaron notificar los días 27 y 28 de octubre de 2021 a la misma hora. La parte actora acudió a la oficina de correos con el acuse de recibo para recoger la notificación el día 4 de noviembre de 2021, y sin embargo, únicamente se le entregó la resolución de 17 de octubre de 2021, pero no la carta de pago, con las instrucciones para proceder al pago de la liquidación. No puede considerarse probado que se dejaran en el buzón dos avisos de recibo distintos, pues carece de sentido que la actora, al acudir a la oficina de correos, entregara únicamente un aviso de recibo, teniendo dos. Además, así como en el certificado que obra en el folio 53 del expediente se hace constar que se dejó aviso en el buzón, en el aportado por la parte demandada como documento 2 de la contestación a la demanda, no figura que se dejara tal aviso.

Es por ello que procede anular la providencia de apremio, al no haberse procedido a notificar correctamente las instrucciones para proceder al pago de la liquidación, como exige en artículo 102 LGT. Procede también anular la resolución de 20 de octubre de 2022, al no haberse interpuesto el recurso de reposición contra la liquidación, sino contra la providencia de apremio. No procede pronunciarse sobre la liquidación, que resta por tanto subsistente.

**TERCERO.-** Dado que la cuestión suscita dudas de hecho, no procede condena en costas.

En virtud de todo lo expuesto

## FALLO

ESTIMAR parcialmente el recurso presentado por la representación procesal de





, anulando la resolución de 20 de octubre de 2022, así como la providencia de apremio por importe de 3.459,69 euros, notificada el 14 de marzo de 2022.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno .

Lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

